

1800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 MAY 2023

Proceso N° 2019-00095.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Comcel S.A. en contra del auto fechado el 27 de enero de 2023 mediante el cual se decretó la adición y complementación del dictamen pericial aportado por la parte demandante en razón a la solicitud de colaboración requerida por el perito respecto de información en poder de la demandada. (fl. 1786).

Reparo:

1. El recurrente considera que la demandante al presentar el dictamen pericial dentro del término para descorrer traslado a la objeción al juramento estimatorio, renunció a la posibilidad de anunciar un dictamen para aportarlo de forma completa dentro del término que le concediera el juzgado, y no aportarlo pasado un año a su elaboración de forma incompleta, pretendiendo se le conceda un plazo para adicionarlo.

Indicó que, el 22 de enero de 2022 la demandante le solicitó acceso a información a efectos de poder complementar su dictamen, no obstante, de su parte no estaba obligada a proporcionar información alguna en razón a que no había sido decretada la prueba, ni mucho menos su complementación.

Esgrime que, en el ordenamiento legal interno, no está contemplada la posibilidad de complementar un dictamen por las partes.

Solicita en caso de mantener incólume la providencia censurada, se limite el deber de colaboración de su representada para con el perito de la parte demandante en razón a que varía de la información solicitada, se encuentra en poder de la demandante.

2. La demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición, se opuso a su prosperidad justificando que el dictamen fue aportado dentro de las oportunidades legales otorgadas por el C.G.P., y la adición solicitada y decretada se torna necesaria para resolver puntos que no se pudieron desarrollar en atención a la necesidad que la demandada colabore con información que obra en su poder, adición que resulta completamente lícita, conducente, pertinente y necesaria para llegar a la verdad.



Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

3. De conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., la parte contra quien se pretenda el reconocimiento y pago de indemnizaciones, compensación o pago de frutos o mejoras, podrá objetar la estimación realizada.

Objetada la estimación de la indemnización por parte del demandado, el demandante cuenta con el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

4. El artículo 227 *ibidem*, establece que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; no obstante, cuando considere que el término para aportarlo es insuficiente, podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda; además, el referido canon indica que, en caso de anunciarse, el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

5. Por su parte, y de cara a la prueba pericial, el artículo 229 *ibidem*, pregona que, el juez de oficio o a petición de parte, podrá (i) adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y a ordenar a la otra parte a prestar la colaboración que se requiere para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

6. Finalmente, el artículo 233 *ibidem*, establece el deber de colaboración de las partes con el perito, en el sentido de facilitarle los datos, las cosas, y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo. Determinación que contempla sanciones para la parte que impida su práctica.

7. Dicho lo anterior, advierte el despacho que la determinación censurada debe mantenerse incólume, en razón a que la adición del

1802

dictamen, obedece a la petición del perito para completarlo, por cuanto, requiere información que obra en poder de la demandada, adición razonable en virtud a que el término para aportarlo (cinco días) de forma completa resultaba insuficiente, máxime cuando se requiere información en poder de la contra parte. En pocas palabras, el perito requiere la colaboración de la parte demandada para concretar su trabajo, colaboración que está respaldada por los artículos previamente citados (art. 227, 229 y 233 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, el dictamen pericial se aportó oportunamente dentro del término para descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio, ocasión en la que se pidió la colaboración de la demandada para completarlo, resultando oportuna la incorporación de la prueba y la petición de colaboración para ultimarlos.

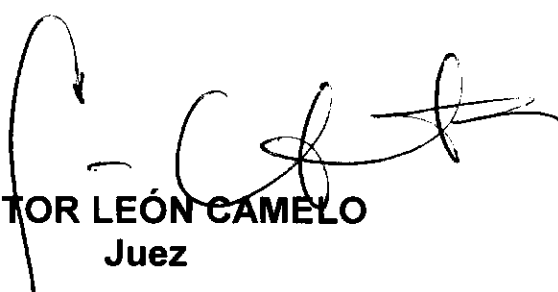
Vale advertir a la parte demandada que las disposiciones legales invocadas contemplan sanciones económicas y procesales a la parte que impida la práctica del dictamen pericial, o que no justifique su negativa a colaborar con el perito en el sentido de facilitar datos, cosas y el acceso a lugares necesarios para el desempeño de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto calendado el 27 de enero de 2023 (fl. 1786).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 033

Fecha 23 MAY 2023

El Secretario(a)

